



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-101-023256

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03190-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1087-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TÉRMICA RECKA<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE REQUE, PROVINCIA DE CHICLAYO,  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 01721-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre de 2023; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 de junio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>3</sup> (en adelante, Supervisión Regular 2022) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Térmica Recka (en adelante, C.T. Recka) de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0119-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 13 de octubre de 2023, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01564-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20170072465

<sup>2</sup> Mediante la Resolución Ministerial N° 228-2015-MEM/DM, del 16 de mayo del 2015, el Ministerio de Energía y Minas otorgó autorización por tiempo indefinido a favor de SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Térmica Recka, con una potencia instalada de 191,20 MW, ubicada en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.  
(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>4</sup> Mediante Acta de Notificación N° 1273-2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 01564-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el 13 de octubre de 2023 a las 15:40 horas, por la señorita Manuela Gonzales Pérez con DNI N° 29529879, quien se identificó como trabajadora del administrado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica<sup>6</sup>.
5. El 9 de noviembre del 2023<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA envió a la SFEM el Informe N° 04309-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 02120-2023-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01721-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. En respuesta, el 12 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, el administrado solicitó una ampliación de plazo para presentar su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, en tal sentido, dicha prórroga se le otorgo de manera automática, por el plazo de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. Asimismo, el 12 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, el administrado solicitó una reunión con la finalidad de exponer sus argumentos en contra de los criterios asumidos en el Informe Final de Instrucción.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...).”

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).”

<sup>6</sup> **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

**“Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica**

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-558507.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-570891.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-570909.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

10. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2023<sup>10</sup> el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
11. El 29 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 05599-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

12. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-570909, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
14. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS<sup>12</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
15. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>13</sup> mediante los descargos presentados al Informe Final de Instrucción.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-572750.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

<sup>12</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo del presente Informe, tutelándose así el debido procedimiento.
17. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito<sup>14</sup>.
18. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
19. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver<sup>15</sup>.
20. En ese sentido, Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material<sup>16</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
21. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral<sup>17</sup> son evaluados en el marco este procedimiento

<sup>14</sup> Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- "Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 174.- Actuación probatoria**

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho Imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA - AEIA), debido a que, en la etapa de operación de la Central Térmica Recka no realizó el monitoreo de calidad de agua subterránea respecto del parámetro “Dióxido de carbono (CO2)” durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

22. En el EIA de la “Central Térmica Recka” se establece el siguiente programa de monitoreo del nivel y calidad de agua subterránea<sup>18</sup>:

**“Capítulo VIII Estrategia de Manejo Ambiental**

(...)

**8.6 Plan de Vigilancia Ambiental**

(...)

**8.6.4 Programa de Monitoreo Ambiental**

(...)

**e) Monitoreo de Nivel y Calidad de Agua Subterránea**

*El monitoreo del nivel y calidad del agua subterránea tendrá como objetivo verificar que la extracción de agua desde el Pozo N° 2, que abastecerá a la C.T. Recka, no afecta el nivel freático del acuífero, y verificar el funcionamiento de las medidas de control y contención por los tanques de combustible de Diesel B5 y la balsa de evaporación en el área de la C.T. Recka.*

*Para tal efecto SMCV instalará y desarrollará una serie de pozos de muestreo de agua para determinar la calidad de agua del acuífero y piezómetros para medir nivel del agua subterránea, tanto dentro del predio de la Central Térmica Recka como en las cercanías del Pozo N° 2 del cual extraerá agua para abastecer al Proyecto.*

*En el Cuadro N° 8.13 se incluye la ubicación de los puntos de monitoreo de agua subterránea (en la fase de construcción se confirmará dicha ubicación) y en el Cuadro N° 8.14 se muestra los parámetros de monitoreo del agua subterránea en la etapa de operación.*

*Cuadro N° 8.13 Ubicación de los puntos de monitoreo de agua subterránea*

Punto de monitoreo		Coordenada UTM	
		Datum WGS84 – Zona 17	
		Norte	Este
<i>Área de la C.T. Recka</i>			
PO-A	Pozo A	9239460	633600
PO-B	Pozo B	9239405	633397
PO-C	Pozo C	9239543	633267
PI-A	Piezómetro A	9239676	633405
<i>Área del Pozo N°2</i>			
PI-B	Piezómetro B	9239642	632197
PI-C	Piezómetro C	9239689	632182

*Cuadro N° 8.14 Parámetros de monitoreo del agua subterránea – Etapa de operación*

Punto de monitoreo	Parámetros	Equipos	Indicador de referencia (Pozo N°2)	Frecuencia / duración
Piezómetro A	Nivel de agua	Sonda eléctrica, cinta métrica, batería y GPS	Nivel de agua 02Set2013: 43,54 m	Mensual durante la vida útil del Proyecto
Piezómetro B				
Piezómetro C				

<sup>18</sup> Folios 00952 y 00953 del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_3” obrante en el sistema INAF del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

			03set2013: 43,56m	
Pozo A	Calidad de agua: Metales totales y disueltos, TPH, aceite y grasa, iones mayores: Na, K, Ca, Mg, HCO <sub>3</sub> , SO <sub>4</sub> , Cl, NO <sub>2</sub> y CO <sub>2</sub>	bailer para la toma de muestras de agua de pozos profundos, metros de pH y conductividad	Datos de línea base	Trimestral durante la vida útil del Proyecto
Pozo B				
Pozo C				

(...)

En el Mapa MR-24 del ANEXO 29 se puede visualizar los puntos de monitoreo de agua subterránea del Proyecto.

(...)

23. Posteriormente, en la AEIA se indica lo siguiente sobre la metodología del Programa de monitoreo de nivel y calidad de agua subterránea<sup>19</sup>:

(...)

**Metodología**

Las mediciones de nivel de agua subterránea se realizan con sonda eléctrica y cinta métrica. En cuanto a la colecta de muestras de calidad de agua subterránea, esta se realiza con bailer o bombas sumergibles. La medición de parámetros de campo se realiza empleando equipos portátiles debidamente calibrados (p. ej. multiparámetro, pH metro, etc.) mientras los otros parámetros serán determinados por un laboratorio debidamente acreditado ante INACAL.

(...)

24. De lo expuesto, **el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua subterránea**, de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Con una frecuencia trimestral durante la vida útil del proyecto
- (ii) En tres puntos de muestreo: PO-A, PO-B y PO-C.
- (iii) La medición de los parámetros se realiza por equipos portátiles calibrados y los parámetros serán determinados por un laboratorio debidamente acreditado ante Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).

25. Asimismo, resulta importante mencionar que la puesta en operación comercial (POC) del proyecto se realizó el **25 de setiembre de 2015**<sup>20</sup>; por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2022, el proyecto se encontraba en la etapa de operación y el compromiso ambiental era exigible al administrado.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

26. En mérito a la acción de supervisión abril 2021, el OEFA emitió el Informe de Supervisión N° 0094-2019-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2021, en el cual se analizó, entre otros, el monitoreo de calidad de agua subterránea hasta el cuarto trimestre de 2020; por lo que, en la Supervisión Regular 2022, se analizaron los resultados de dicho monitoreo a partir del primer trimestre de 2021 hasta el primer trimestre 2022.

<sup>19</sup> Folio 39 del archivo “12. Comp. 5 - PMAS” del archivo comprimido “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental\_1646097234733” obrante en el INAF bajo el código IGA0011435.

<sup>20</sup> Osinergmin (2023). División de Supervisión de Electricidad - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad. Abril 2023. Disponible en: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Operacion.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Operacion.pdf)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

27. De la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), la DSEM advirtió que el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de agua subterránea (en adelante, IMA) correspondiente a los ejercicios 2021 y primer trimestre 2022, conforme se resume a continuación:

**Cuadro 1: Documentos presentados por el administrado al OEFA**

Periodo	Medio de Presentación	Fecha de recepción OEFA
Primer trimestre 2021	Carta N° SMCV-VAC-GL-372-2021 (2021-E03-040022)	30/04/2021
Segundo trimestre 2021	Carta N° SMCV-VAC-GL-649-2021 (2021-E01-067418)	02/08/2021
Tercer trimestre 2021	Carta N° SMCV-VAC-GL-937-2021 (2021-E01-091357)	28/10/2021
Cuarto trimestre 2021	Carta N° SMCV-VAC-GL-066-2022 (2022-E01-009053)	31/01/2022
Primer trimestre 2022	Carta N° SMCV-VAC-GL-349-2022 (2022-E01-040157)	28/04/2022

Fuente: Documentos obrantes en el SIGED del OEFA.

28. De la revisión de los Informes Trimestrales del ejercicio 2021 y del primer Informe Trimestral del 2022, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire manteniendo las estaciones de monitoreo establecidas en su EIA tal como lo indica el siguiente cuadro:

**Cuadro 2: Estaciones de monitoreo consignadas en los IMA**

Estación	Coordenadas UTM WGS 84 18S EIA		Estación	Coordenadas UTM WGS 84 18S Informe de Monitoreo IMA Ejercicio 2021 y 2022	
	Este	Norte		Este	Norte
PO-A	633600	9239460	PO-A	633600	9239460
PO-B	633397	9239405	PO-B	633397	9239405
PO-C	633267	9239543	PO-C	633267	9239543
PI-A	633405	9239676	PI-A	633405	9239676
PI-B	632197	9239642	PI-B	632197	9239642
PI-C	632182	9239689	PI-C	632182	9239689

Fuente: IMA

29. De la información presentada por el administrado respecto del periodo 2021 y primer trimestre 2022, la DSEM concluyó que el administrado realizó el monitoreo del parámetro “dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)” con un método de ensayo no acreditado por INACAL; por lo que, recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en este extremo. En tal sentido, el análisis sólo se centrará en el presunto incumplimiento de realizar el monitoreo del parámetro “dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)” durante el periodo 2021 y primer trimestre de 2022, mediante métodos de ensayo no acreditados por INACAL.
30. En función a ello, de la revisión de los IMA, se verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua subterránea del primer, segundo y tercer trimestre de 2021 con el Laboratorio ALS Perú S.A.C. y el monitoreo del cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022 con el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., asimismo adjuntó los informes de ensayo de los monitoreos realizados, tal como indica el siguiente cuadro:

**Cuadro 3: Informes de Ensayo adjuntos en los IMA**

Periodo	Parámetro	Ref. Mét	Método de referencia	Informe de ensayo	Método de ensayo acreditado
I trimestre de 2021	CO <sub>2</sub> Total	13597	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CO2 D, 22nd Ed. 2012	4553/2021	<b>No acreditado</b>
II trimestre de 2021	CO <sub>2</sub> Total	13597	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CO2 D, 22nd Ed. 2012	23364/2021	<b>No acreditado</b>
III trimestre de 2021	CO <sub>2</sub> Total	13597	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CO2 D, 22nd Ed. 2012	44225/2021	<b>No acreditado</b>
IV trimestre de 2021	CO <sub>2</sub> Total	EW_APHA4500CO2D	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500 CO2 D; 23rd Ed: 2017. Carbon Dioxide. Carbon Dioxide and Forms ok Alkalinity by Calculation	MA2141120-A	<b>No acreditado</b>
I trimestre de 2022	CO <sub>2</sub> Total	EW_APHA4500CO2D	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500 CO2 D; 23rd Ed: 2017. Carbon Dioxide. Carbon Dioxide and Forms ok Alkalinity by Calculation	MA2206397	<b>No acreditado</b>

Fuente: IMA

31. Como se observa, el administrado realizó la medición del parámetro "Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)" **mediante métodos de ensayo no acreditados** ante INACAL u otro organismo internacional reconocido por este, durante el ejercicio 2021 y el primer trimestre 2022.
32. Al respecto, cabe señalar que numeral 82.3 del artículo 82° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que el monitoreo ambiental, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, deben ser realizados mediante métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
33. En esa misma línea, en la Resolución N° 344-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) dispone respecto del monitoreo ambiental que, el literal q) del numeral 3.1 del artículo 3 del RPAAE<sup>21</sup> señala que la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada por laboratorios con métodos de ensayo normalizados y que deben encontrarse acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
34. Es así que, desde la fiscalización ambiental, corresponde verificar el cumplimiento por parte del titular de la actividad eléctrica, de la realización adecuada de los monitoreos ambientales de acuerdo a la condición, plazo y forma establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental o la normativa, según corresponda, como lo es,

<sup>21</sup>

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**  
**Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas**

3.1 A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se debe tomar en cuenta las siguientes definiciones:

q) **Monitoreo Ambiental:** Comprende la recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras en un determinado espacio y tiempo, que se realiza por laboratorios con métodos de ensayo normalizados acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para medir la presencia de elementos y compuestos que al exceder su concentración causa o puede causar daños al ambiente, cuando corresponda. Asimismo, incluye el monitoreo biológico, el cual comprende la evaluación e identificación de la biota característica del área de estudio.

por ejemplo, que el laboratorio encargado de la ejecución de dichos monitoreos cuente con métodos de análisis debidamente acreditados por el INACAL.

35. A mayor abundamiento, respecto de la forma de realización de un monitoreo ambiental, los administrados deben tener en consideración las siguientes prerrogativas al momento de cumplir con dicha obligación, ello a efectos de dotar de validez y fiabilidad los resultados que se buscan obtener con los monitoreos, a saber:
- (i) La recolección, el análisis y la evaluación sistemática y comparable de muestras es realizada mediante métodos acreditados a través de laboratorios conforme a la normativa antes citada.
  - (ii) El monitoreo, así como los análisis físicos y químicos correspondientes deben ser efectuados, a través de métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL<sup>22</sup>.
  - (iii) Los equipos de estaciones de monitoreo permanentes deben encontrarse calibrados<sup>23</sup>.
36. Sobre el particular, es oportuno señalar que el haber realizado el monitoreo de calidad de agua subterránea del parámetro “Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)”, con un laboratorio con métodos de ensayos no acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, para dicho componente, hace imposible para el OEFA verificar y validar la trazabilidad de los resultados que el administrado reportó en el Informe de Monitoreo Ambiental, produciendo sobre estos incertidumbre y ausencia de certeza técnica. En consecuencia, al no tener certeza de los resultados presentados se considera que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua subterránea del parámetro CO<sub>2</sub> correspondiente al periodo 2021 y primer trimestre de 2022.
37. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que, el administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) debido a que en etapa de operación de la C.T. Recka no realizó el monitoreo de calidad de agua subterránea del parámetro “dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)” durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 y del primer trimestre de 2022.
38. Por lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado **incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA - AEIA), debido a que, en la etapa de operación de la Central Térmica Recka no realizó el monitoreo de calidad de agua subterránea respecto del parámetro “Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)” durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022.**

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**  
**Artículo 82.- Monitoreo Ambiental**

82.2 *La identificación de los puntos de control, estaciones de monitoreo, parámetros, frecuencia y fecha de reporte de los informes de monitoreo debe ser establecida en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario. Los informes de monitoreo son reportados a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>23</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**  
**Artículo 82.- Monitoreo Ambiental**

82.1 *El Titular debe establecer en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, los puntos de control a fin de monitorear las aguas residuales y las emisiones de sus operaciones, los parámetros y la frecuencia de monitoreo, cuando se trate de estaciones de monitoreo permanentes, los equipos de monitoreo deben estar calibrados. Las chimeneas deben estar acondicionadas para poder realizar los monitoreos.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

c) Análisis de los descargos

39. El administrado mediante carta SMCV-VAC-GL-1058-2023 el 09 de noviembre del 2023<sup>24</sup>, presentó sus descargos en contra del inicio del presente PAS.

40. De la revisión de los descargos, el administrado indicó que no se comprometió a realizar monitoreos determinados por un laboratorio acreditado ante INACAL:

“(...)

*El EIA de la CTR no se comprometió a cumplir con las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM del 5 de julio del 2019), ni mucho menos que los resultados de los monitoreos sean determinados por un laboratorio debidamente acreditado ante INACAL*

“(...)”

41. Además, el administrado indicó que no existen laboratorios que tengan el método acreditado para el ensayo de dióxido de carbono total, como se indica a continuación:

“(...)

*es importante indicar que, desde el inicio del periodo supervisado a la fecha, tal como se puede evidenciar en la página web de INACAL (<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>), ningún laboratorio en el Perú tenía acreditado el ensayo de dióxido de carbono total en agua, constituyéndose su exigencia y base de imputación en un Objeto del Acto Administrativo imposible de realizar.*

“(...)”

42. Al respecto es necesario mencionar que el administrado tiene una Actualización de su EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 0022-2020-SENACE-PE/DEAR el 31 de enero del 2020, periodo bajo el cual ya se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM; por lo que, el administrado se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de este reglamento, dentro de las cuales se establece que el monitoreo ambiental debe de ser realizado por laboratorios con métodos de ensayo normalizados acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.

43. Por otro lado, a efectos de corroborar el alegato del administrado respecto que no existen laboratorios que tengan el método acreditado para el ensayo de dióxido de carbono total, se procedió a revisar la página del Instituto Nacional de Calidad (INACAL), el cual otorga la acreditación a los laboratorios u organismos que están facultados para realizar actividades de ensayo, análisis, inspección y certificación.

44. De la consulta realizada, se puede verificar que no existen laboratorios acreditados para el ensayo del parámetro dióxido de carbono total, tal como se muestra a continuación:

REP. DE PROD.	Norma
POR NORMA O	T. de
TIPO DE ENSAYO	ensayo
	CO2 total

No hay registros que coincidan con el criterio especificado

Fuente: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>

<sup>24</sup> Registro N° 2023-E01-558507

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

45. Asimismo, de la revisión de la plataforma Internacional Accreditation Service (IAS) se verifica que QUIMPETROL PERU S.A.C. tiene acreditado el método de ensayo para CO<sub>2</sub>, sin embargo, el método tiene vigencia desde el 29 de setiembre del 2022, conforme se aprecia a continuación:



**SCOPE OF ACCREDITATION**  
 International Accreditation Service, Inc.  
 3060 Saturn Street, Suite 100, Brea, California 92821, U.S.A. | [www.iasonline.org](http://www.iasonline.org)

FIELDS OF TESTING	MATERIAL/MATRIX	DETERMINANT(S)/ANALYTE(S)	METHOD REFERENCE
ENVIRONMENTAL CHEMISTRY (Field collection + Lab Testing) (continued)	Natural water, Drinking water, Saline water, Process water and Waste water (continued)	Settleable Solids	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 F, 23rd Ed. 2017 Solids, Settleable Solids.
		Total Solids	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 B, 23rd Ed. 2017 Solids, Total Solids Dried at 103-105°C
		Total Suspended Solids	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed. 2017 Solids, Total Suspended Solids Dried at 103-105°C
		Total Dissolved Solids	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C, 23rd Ed. 2017 Solids, Total Dissolved Solids Dried at 180°C
		Carbon Dioxide	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CO2 C, 23rd Ed. 2017 Carbon Dioxide, Titrimetric Method
		Boro	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-B, 23rd Ed. 2017 Curcumin Method
		Chlorophyll A	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 10200 H.2, 23rd Ed. 2017 Plankton, Chlorophyll
		Phosphates, Total Reactive Phosphorus, Dissolved Reactive Phosphorus	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P, E, 23rd Ed. 2017 Ascorbic Acid Method
		Total Phosphorus	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-P, B (Item 5) y E, 23rd Ed. 2017 Phosphorus, Ascorbic Acid Method
		Hydrogen sulfide indissociable	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-S2 H, 23rd Ed. 2017 Calculation of Un-ionized Hydrogen Sulfide
		Detergents (S/AAM)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5540 C, 23rd Ed. 2017 Anionic Surfactants as MBA

Effective Date September 29, 2022  
 Page 3 of 16  
 TL-913 QUIMPETROL PERU SAC  
 IAS is an ILAC MRA Signatory

Fuente: IAS

[https://www.iasonline.org/?post\\_type=ias\\_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&key\\_word=CO2&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=&status=](https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&key_word=CO2&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=&status=)

46. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que no existían laboratorios con el método de ensayo acreditado para dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) Total en la matriz agua, para el ejercicio 2021 y primer trimestre 2022.
47. De acuerdo con ello, en aplicación al principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, se

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
 “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

evidencia que no resultaba exigible al administrado realizar el monitoreo del parámetro de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) Total en la matriz agua correspondiente al periodo 2021 y primer trimestre de 2022, al haberse acreditado que en dichos periodos, no existía un laboratorio con **métodos** acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional para el análisis de dicho parámetro<sup>26</sup>.

48. Sin embargo, el administrado recurrió a efectuar la medición correspondiente del parámetro carbono (CO<sub>2</sub>) Total en la matriz agua con un laboratorio que se encontraba acreditado ante INACAL para efectuar monitoreos en el componente agua, como es el caso de Laboratorio ALS Perú S.A.C., respecto del primer, segundo y tercer trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022 con el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., asimismo adjuntó los informes de ensayo de los monitoreos realizados. Lo anterior se realizó pese a que dichos laboratorios no contaban con la metodología acreditada para medición del parámetro dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) Total en la matriz agua, debido a que no existía en el país un laboratorio con métodos acreditados para el análisis de dicho parámetro, lo cual, en el presente caso, resulta válido.
49. Por lo tanto, el administrado cumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA) debido a que en etapa de operación de la C.T. Recka realizó el monitoreo de calidad de agua subterránea del parámetro “dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)” durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 y del primer trimestre de 2022.
50. En consecuencia, en virtud de los principios de Razonabilidad y de verdad material<sup>27</sup> que rige en los procedimientos administrativos, no se advierte incumplimiento alguno a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (EIA - AEIA), incurrido con relación al monitoreo de calidad de agua subterránea respecto del parámetro “Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>)”, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021 y primer trimestre de 2022; por tanto, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**
51. Finalmente, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

---

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>26</sup> En línea con el criterio establecido en el considerando 58° de la Resolución N° 081-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de febrero de 2022.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en la etapa de operación de la Central Térmica Recka superó los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, respecto del parámetro Oxígeno (O<sub>2</sub>) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. En el ITS se establece un programa de monitoreo de emisiones, como se indica a continuación:

“(...)

**Monitoreo Continuo de Emisiones:**

*Se realizará el monitoreo de emisiones continuo de la chimenea a la atmósfera mediante el sistema CEMS (Continuous Emission Monitoring System) de acuerdo a lo aprobado en el EIA inicial con la frecuencia de monitoreo y de reporte trimestral; sin embargo, se precisa que este sistema registrará las emisiones de chimenea cada vez que opere la turbina, registrando los siguientes parámetros: CO (mgN/m<sup>3</sup>), CO<sub>2</sub> (mgN/m<sup>3</sup>), NOX (mgN/m<sup>3</sup>), SO<sub>2</sub> (mgN/m<sup>3</sup>), Temperatura (°C) y O<sub>2</sub> (%), por lo que en el reporte de monitoreo trimestral, pueden tenerse registros de emisión cero, que se darán cuando la central térmica Recka no ha estado operando.*

(...)”

**Monitoreo Manual de Emisiones:**

*(...) además se requiere un periodo de estabilización de las emisiones y un mínimo de 2 horas continuas de operación para realizar el monitoreo manual, a fin de obtener resultados de monitoreo representativos de los parámetros evaluados.*

*Debido a que no es posible conocer el día y hora en que la C.T. Recka entra en operación, pues la operación está en función de la solicitud del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES), no es posible contar con estos tiempos de planificación del monitoreo y de ejecución adecuada del monitoreo manual.*

*Además, se debe tener en cuenta que hay trimestres en que la C.T. Recka no opera por ningún periodo de tiempo. El COES tiene el Procedimiento N° 17 (que se adjunta en el Anexo 11.2), en cuyo numeral 6.2 establece la obligación de realizar pruebas de potencia efectiva a los generadores que pertenecen al COES, por lo que la Central Térmica Recka debe cumplir con dicho requerimiento cada 2 años. Estas pruebas de potencia efectiva (que se realizan cada 2 años), tienen un periodo de planificación anticipado, por lo que facilitará la programación del monitoreo manual de emisiones. Asimismo, estas pruebas de potencia efectiva tienen un período de ejecución suficiente para obtener muestras representativas de las emisiones durante el monitoreo manual.*

*Por lo señalado, se requiere mantener el monitoreo manual con frecuencia anual y reporte de monitoreo anual, de acuerdo a lo aprobado en el EIA, teniendo en consideración lo siguiente:*

*- El monitoreo de emisiones manual para los parámetros: hidrocarburos inquemados (como compuestos orgánicos volátiles, VOC), material particulado y velocidad de los gases, coincidirá con las pruebas de potencia efectiva que el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional solicita a la Central Térmica Recka, y que se realiza cada 02 años.*

*- En los años en que no se realicen las pruebas de potencia efectiva, el monitoreo de emisiones manual se realizará siempre que la planta sea considerada para operación por el COES en algún programa semanal, mensual o anual de operación y cuando se tenga como mínimo 5 horas de operación continua de la C.T. Recka. En los otros casos, en que no se tenga el tiempo suficiente para la planificación del monitoreo manual, así como el tiempo suficiente de operación de la C.T. Recka para tomar muestras representativas, se reportará el monitoreo de emisiones manual anual como sin emisiones, debido al mínimo funcionamiento de la C.T. Recka.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Parámetros de monitoreo de calidad de aire de la C.T. Recka

Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS84-Zona 17S		Parámetros	Frecuencia de muestreo y reporte
		Este	Norte		
CH-01	Chimenea de la Central Térmica Recka	633422.8	9239542.5	<p><u>Monitoreo Continuo (Sistema CEMS):</u>                      Concentración de gases: <b>NOx, SO2, CO, O2 y CO2</b>                      Temperatura de gases</p> <p><u>Monitoreo Manual:</u>                      Caudal de gases                      Velocidad de los gases                      Material Particulado                      Hidrocarburos inquemados (como compuestos orgánicos volátiles, VOC)</p>	<p><u>Monitoreo Continuo:</u>                      Monitoreo: Trimestral, cada vez que opere la turbina, durante la vida útil del Proyecto.                      Reporte: trimestral.</p> <p><u>Monitoreo Manual:</u>                      Monitoreo: anual, cada 2 años, coincidirá con las pruebas de Potencia Efectiva que el COES solicita a la Central Térmica Recka.                      En los años en que no se realicen las pruebas de potencia efectiva, el monitoreo de emisiones manual se realizará siempre que la planta sea considerada para operación por el COES en algún programa semanal, mensual o anual de operación y cuando se tenga como mínimo 5 horas de operación continua de la CT Recka.                      Reporte: anual</p>

(...)

53. Asimismo, en el ITS se establece que, debido a que la normativa nacional vigente no contempla límites máximos permisibles para actividades de generación eléctrica en centrales termoeléctricas, se emplean los valores expuestos en la Guía de ambiente, salud y seguridad para plantas termoeléctricas (IFC, 2008) como valores guía de comparación referencial, tal como se indica a continuación:

(...)

Cuadro 5.7

Valores guía referenciales de emisiones de chimenea

Parámetro	Valor guía
Material particulado	50 mg/Nm3
SO2	Uso de combustible con contenido de S menor a 1%
NOX	152 mg/Nm3
Gas seco, exceso O2	15%

(...)

54. De lo citado, se concluye que el administrado se comprometió a realizar un **monitoreo continuo de emisiones para la etapa de operación de la C.T. Recka, considerando los parámetros: NOx, SO2, CO, O2, CO2 y temperatura, debiendo comparar los resultados con los valores expuestos en la Guía de ambiente, salud y seguridad para plantas termoeléctricas (IFC, 2008).**

55. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que en el presente caso conforme se ha señalado, **el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y no a un incumplimiento normativo.** Por tanto, de acuerdo con el criterio adoptado por el TFA en la Resolución N° 159-2020-OEFA-TFA-SE, una vez incorporado en su instrumento de gestión



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ambiental, la observancia del parámetro de comparación elegido se torna en un compromiso ambiental propiamente dicho.

56. Asimismo, resulta importante mencionar que la puesta en operación comercial (POC) del proyecto se realizó el 25 de setiembre de 201528; por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2022, el proyecto se encontraba en la etapa de operación y el compromiso ambiental era exigible al administrado.

a) Análisis del hecho imputado N° 2:

57. En mérito a la acción de supervisión abril 2021, el OEFA emitió el Informe de Supervisión N° 0094-2021-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2021, en el cual se analizó, entre otros, la ejecución del monitoreo de emisiones hasta el cuarto trimestre 2020; por lo que, en el presente informe se analizarán los resultados de dicho monitoreo a partir del ejercicio 2021 y primer trimestre 2022.

Cuadro 4: Documentos presentados por el administrado al OEFA

Table with 3 columns: Periodo, Medio de Presentación, Fecha de recepción OEFA. Rows include quarters from 2021 to 2022 with corresponding document numbers and dates.

Fuente: Elaboración Propia, información tomada de los informes de monitoreo ambiental del ejercicio 2021 y del I trimestre 2022

58. De la información presentada por el administrado respecto del periodo 2021 y primer trimestre 2022, la DSEM concluyó que el administrado realizó el monitoreo Continuo de Emisiones en los parámetros: CO, CO2, SO2, NOX, O2 y temperatura, según su instrumento de gestión ambiental aprobado, cuyos resultados se encontraron por debajo de los valores establecidos en la Guía sobre Emisiones, a excepción del parámetro O2 cuyo valor obtenido (15.7%) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021, sobrepasó el valor establecido en la Guía sobre Emisiones (15%); por lo que, recomienda el inicio de un PAS en este extremo. En tal sentido, el análisis sólo se centrará en el presunto incumplimiento de exceder con 15.7% el valor establecido en su instrumento de gestión ambiental para el parámetro O2.

59. Al respecto, cabe señalar que, la C.T. Recka cuenta con un Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones o CEMS, que se lleva a cabo a través de un equipo para determinar la concentración de uno o varios contaminantes en una matriz de manera continua. Este equipo realiza la toma, acondicionamiento y análisis de la muestra y el registro permanente de los resultados de manera in situ. Por lo tanto, los resultados no son llevados a ningún laboratorio; en tal sentido, estos no son analizados mediante un método de ensayo que deba estar acreditado ante INACAL.

28 Osinergmin (2023). División de Supervisión de Electricidad - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad. Abril 2023. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\_documental/electricidad/Documentos/Publicaciones/Compendio-Proyectos-GTE-Operacion.pdf

60. En ese sentido, mediante la carta SMCV-VAC-GL-469-2022 del 6 de junio del 2022<sup>29</sup>, el administrado presentó los certificados de calibración de los equipos empleados durante el monitoreo de emisiones; de los cuales, se verificó que estos se encontraban vigentes en el momento de la ejecución del monitoreo continuo tal como indica el siguiente cuadro:

**Cuadro 5: Vigencia de los certificados de calibración**

Periodo	Certificado de calibración		Fecha de emisión del Certificado de calibración	Fecha de vencimiento de gases patrón	Fecha de monitoreo
I trimestre de 2021	Instrumento de CO/CO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-020	29-01-2021 26-02-2021 24-03-2021	02-07-2022	Enero 2021 Febrero 2021 Marzo 2021
	Instrumento de NOX	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-023			
	Instrumento de O2/SO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-022			
II trimestre de 2021	Instrumento de CO/CO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-020	20-04-2021 24-05-2021	02-07-2022	Abril 2021 Mayo 2021 Junio 2021
	Instrumento de NOX	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-023			
	Instrumento de O2/SO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-022			
III trimestre de 2021	Instrumento de CO/CO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-020	07-07-2021 09-08-2021 20-09-2021	02-07-2022	Julio 2021 Agosto 2021 Setiembre 2021
	Instrumento de NOX	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-023			
	Instrumento de O2/SO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-022			
IV trimestre de 2021	Instrumento de CO/CO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-020	27-10-2021 22-11-2021 22-12-2021	02-07-2022	Octubre 2021 Noviembre 2021 Diciembre 2021
	Instrumento de NOX	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-023			
	Instrumento de O2/SO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-022			
I trimestre de 2022	Instrumento de CO/CO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-020	25-01-2022 28-02-2022 22-03-2022	02-07-2022	Enero 2022 Febrero 2022 Marzo 2022
	Instrumento de NOX	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-023			
	Instrumento de O2/SO2	CTR-OM-MTA-FMT-I&C-022			

Fuente: Elaboración propia, información tomada de los informes de monitoreo ambiental del ejercicio 2021 y del I trimestre 2022

61. Es necesario precisar que, la C.T. Recka entra en operación de acuerdo con la solicitud del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES); por lo que, es posible que en algunos reportes de monitoreo trimestral se presenten registros de emisión cero, debido a que corresponden a los períodos en que la C.T. Recka no estuvo operando.
62. En ese sentido, el administrado realizó el monitoreo de emisiones de manera continua durante el periodo 2021 y el primer trimestre 2022, de acuerdo con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, es necesario precisar que la central térmica no operó durante la mayoría del tiempo, por lo que solo se obtuvieron valores de algunos días en cada trimestre. Los valores obtenidos en el monitoreo fueron comparados con los valores estimados del Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 6: Resultados de monitoreo de emisiones**

Trimestre	Fecha*	CO corregido mgN/m <sup>3</sup>	CO <sub>2</sub> corregido mgN/m <sup>3</sup>	NO <sub>x</sub> corregido mgN/m <sup>3</sup>	SO <sub>2</sub> corregido mgN/m <sup>3</sup>	Temperatura °C	O <sub>2</sub> %	Tiempo de operación de la turbina
Primer trimestre 2021	06-01- 2021	22.47	4.53	49.48	346.22	512.87	13.28	02 horas 31 minutos
	06-02- 2021	6.73	4.11	0.01	321.61	560.30	12.01	02 horas 31 minutos
Segundo trimestre 2021	05-05- 2021	6.12	3.97	45.88	51.96	577.81	10.58	02 horas 26 minutos
Tercer trimestre 2021	30-07- 2021	16.4	3.7	29.0	28.3	548.1	13.5	02 horas 36 minutos
	09-08- 2021	3.7	4.64	0.25	40.42	577.76	11.78	02 horas 25 minutos
Cuarto trimestre 2021	19-10- 2021	0.9	4.8	113.8	39.1	578.7	<b>15.7</b>	02 horas 28 minutos
Primer trimestre 2022	07-02- 2022	7.14	4.43	57.94	11.51	571.43	11.99	02.47 horas
Estándar de comparación		-	-	152	-	-	15	-

Las demás fechas del trimestre el resultado fue cero para todos los parámetros debido a que la central no estaba en operación.

63. Respecto a los resultados se observó que el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021 obtuvo un valor para O<sub>2</sub> de 15.7% el cual superó el valor establecido en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial (15%).
64. Al respecto, cabe reiterar que en el presente caso conforme se ha señalado, el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental y no a un incumplimiento normativo.
65. Asimismo, resulta pertinente reiterar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, este resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
66. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>30</sup>.
67. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió el valor para O<sub>2</sub> en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021, respecto de los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, establecido como estándar de referencia en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de la “Central Térmica Recka de 181.3 MW y Línea de Transmisión de 220 kV”.

<sup>30</sup> Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27997](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997)

68. En virtud de lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en la etapa de operación de la Central Térmica Recka superó los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, respecto del parámetro Oxígeno (O<sub>2</sub>) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021.

b) Análisis de los descargos

69. El administrado mediante Carta SMCV-VAC-GL-1058-2023 el 9 de noviembre del 2023<sup>31</sup>, presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

70. De la revisión de los descargos, se verifica que el administrado admite que utilizó como estándar de comparación los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial; en ese sentido asumió los parámetros contenidos en esta los cuales son MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y O<sub>2</sub>. Tal como se muestra a continuación:

“(…)  
 En efecto, los valores referenciales del Cuadro N° 8.12 del EIAS CT Recka, fueron tomados de los valores límite del Cuadro 6 (B) - Guías sobre emisiones (en mg/Nm<sup>3</sup> o según se indique) para turbinas de combustión de las Guías sobre medioambiente, salud y seguridad PLANTAS DE ENERGÍA TÉRMICA (IFC, 2008), de la Figura 2 (Anexo 03)  
 (...)”

71. Sin embargo, el administrado argumenta que la CT Recka no cumple con el mínimo de 500 horas de operación anual, la cual es una condición para la aplicabilidad de los límites establecidos en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, pues solo operó 15 horas durante el año 2021.

**Cuadro 6 (B) - Guías sobre emisiones (en mg/Nm<sup>3</sup> o según se indique) para turbinas de combustión**

Nota:

- Las guías son aplicables a las nuevas instalaciones.
- La EA puede justificar límites más o menos estrictos en función de consideraciones ambientales, técnicas o económicas, siempre que se cumplan las normas aplicables sobre la calidad del aire ambiente y se minimice el incremento de los impactos.
- Para los proyectos de rehabilitación de instalaciones existentes, la EA debe establecer requisitos de emisiones para cada caso teniendo en cuenta i) los niveles de emisiones existentes y los impactos sobre el medio ambiente y la salud comunitaria, y ii) el costo y la viabilidad técnica de que los niveles de emisiones existentes en las nuevas instalaciones cumplan estos límites.
- La EA debe demostrar que las emisiones no constituyen una parte significativa del cumplimiento de las orientaciones o normas de calidad del aire ambiente, y podría tener que aplicar límites más estrictos.

Tecnología de combustión/combustible	Material particulado (MP)		Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )		Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	Gas seco, exceso de contenido de O <sub>2</sub> (%)
	mg/Nm <sup>3</sup>	µg/Nm <sup>3</sup>	CAND/CAD	CAND/CAD		
Turbina de combustión						
Gas natural (todos los tipos de turbinas de una unidad > 50MWh)	N/A	N/A	N/A	N/A	51 (25 ppm)	15%
Otros combustibles diferentes del gas natural (unidad > 50MWh)	50	30	Uso de combustible con 1% o menos de S	Uso de combustible con 0,5% o menos de S	152 (74 ppm) <sup>a</sup>	15%

Notas generales:

- MWh = potencia térmica basada en PCS; N/A = no aplicable; CAND = cuenta atmosférica no degradada; CAD = cuenta atmosférica degradada (mala calidad del aire); las cuentas atmosféricas deben considerarse degradadas cuando se superan los niveles de calidad de aire establecidos en la legislación nacional o, en ausencia de dichas leyes, cuando exceden considerablemente las Guías de calidad del aire de la OMS; S = contenido de azufre (expresado como porcentaje de la masa); Nm<sup>3</sup> a una atmósfera de presión y 0 grados Celsius; la categoría de MWh se aplica unidades individuales. Los límites de las guías se aplican a instalaciones que operan más de 500 horas al año. Los niveles de emisiones deben evaluarse en períodos de una hora y deben cumplirse durante el 95% de las horas de funcionamiento en un año.
- Si se utilizan quemadores suplementarios en el sistema de turbina de gas de ciclo combinado, se deben cumplir los límites aplicables a las turbinas de combustión, incluso en el caso de las emisiones procedentes de estos quemadores suplementarios (por ejemplo, quemadores de tubo).
- <sup>a</sup> Las diferencias tecnológicas (por ejemplo, el uso de turbinas aeroderivadas) pueden exigir diferentes valores para las emisiones que deben evaluarse en cada caso mediante el proceso de EA, aunque no deben superar los 200 mg/Nm<sup>3</sup>.

Fuente: Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial

72. Posteriormente, mediante carta SMCV-VAC-GL-1162-2023 el 15 de diciembre del 2023<sup>32</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

73. De la revisión de los descargos, se verifica que el administrado admite que utilizó como estándar de comparación los valores señalados en el Manual de Prevención

<sup>31</sup> Registro N° 2023-E01-558507.

<sup>32</sup> Registro N° 2023-E01-572750.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial; en ese sentido asumió los parámetros contenidos en esta los cuales son MP, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y O<sub>2</sub>. Tal como se muestra a continuación:

“(...)

*Las concentraciones de gases y material particulado medidos en las emisiones de chimenea serán comparadas en forma referencial con las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad Plantas de Energía Térmica del IFC - Banco Mundial (en adelante, “Guías IFC”).*

“(...)”

*La Guía IFC, la cual fue comprometida como referencia de comparación, considera como emisiones atmosféricas contaminantes al SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, material particulado, CO y CO<sub>2</sub>, no considerando al oxígeno (O<sub>2</sub>) como un contaminante atmosférico, por lo que el OEFA no debería interpretar que el valor de 15% exceso de O<sub>2</sub> contenido en gas seco del Cuadro 6(B) - Guías sobre emisiones (en mg/Nm<sup>3</sup> o según se indique) para turbinas de combustión de la Guía IFC se refiera a un valor límite a ser exigido, como sí lo considera al material particulado, SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub>.*

74. Asimismo señala que, “OEFA no ha realizado el análisis completo de las condiciones establecidas en el Manual de Prevención y de la Contaminación del Banco Mundial, documento técnico que establece como condición que debe cumplirse para la aplicación de estos valores referenciales que no ha sido tomada en cuenta por el OEFA para consignar como supuesto incumplimiento la excedencia del parámetro Oxígeno (O<sub>2</sub>) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021: en la primera nota general del referido Cuadro 6 (B), se precisa que estos valores límite se aplican a instalaciones que operan más de 500 horas al año.”
75. Reitera lo mencionado en los descargos contenidos en la carta SMCV-VAC-GL-10582023 del 9 de noviembre del 2023, donde seña que “(...) debe considerarse que en el ejercicio 2021, la Central Térmica de Recka operó 15 horas con 57 minutos, se concluye que los valores límite referenciales no nos aplican para los períodos evaluados, ya que no se superaron las 500 horas requeridas por la mencionada guía del IFC. En ese sentido, para evidenciar la presente afirmación, debe considerarse el reporte de Horas de Operación y Numero de Arranques Anuales 2021, publicado en la web COES”.

*“Al no haber considerado la aplicación de los valores límite a las operaciones que operan mas de 500 horas (SMCV ha demostrado el tiempo de operación de la CT RECKA en el año 2021), lesiona claramente el Principio de Legalidad, Tipicidad y Causalidad, que rigen todo Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo concluye erróneamente la obligación de ejecución del monitoreo con la aplicación del valor límite. En ese sentido debemos considerar lo establecido en el TUO de la Ley 27444.”*

76. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargo.

<sup>33</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

❖ **Respecto a la aplicabilidad de los límites considerando el tiempo de operación de la C.T. y duración del monitoreo de calidad de emisiones**

77. El administrado en el primer y segundo escrito de descargos reitera el argumento que la CT Recka no cumple con el mínimo de 500 horas de operación anual, la cual es una condición para la aplicabilidad de los límites establecidos en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, pues solo operó 15 horas durante el año 2021.

Nota:

- Las guías son aplicables a las nuevas instalaciones.
- La EA puede justificar límites más o menos estrictos en función de consideraciones ambientales, técnicas o económicas, siempre que se cumplan las normas aplicables sobre la calidad del aire ambiente y se minimice el incremento de los impactos.
- Para los proyectos de rehabilitación de instalaciones existentes, la EA debe establecer requisitos de emisiones para cada caso teniendo en cuenta i) los niveles de emisiones existentes y los impactos sobre el medio ambiente y la salud comunitaria, y ii) el costo y la viabilidad técnica de que los niveles de emisiones existentes en las nuevas instalaciones cumplan estos límites.
- La EA debe demostrar que las emisiones no constituyen una parte significativa del cumplimiento de las orientaciones o normas de calidad del aire ambiente, y podría tener que aplicar límites más estrictos.

Tecnología de combustión/combustible	Material particulado (MP)		Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )		Oxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	Gas seco, exceso de contenido de O <sub>2</sub> (%)
Turbina de combustión			CAND/CAD		CAND/CAD	
Gas natural (todos los tipos de turbinas de una unidad > 50MWh)	N/A	N/A	N/A	N/A	51 (25 ppm)	15%
Otros combustibles diferentes del gas natural (unidad > 50MWh)	50	30	Uso de combustible con 1% o menos de S	Uso de combustible con 0.5% o menos de S	152 (74 ppm)*	15%

Notas generales:

- MWh = potencia térmica basada en PCS; N/A = no aplicable; CAND = cuenca atmosférica no degradada; CAD = cuenca atmosférica degradada (mala calidad del aire); las cuencas atmosféricas deben considerarse degradadas cuando se superan los niveles de calidad del aire establecidos en la legislación nacional o, en ausencia de dichas leyes, cuando exceden considerablemente las Guías de calidad del aire de la OMS; S = contenido de azufre expresado como porcentaje de la masa); Nm<sup>3</sup> a una atmósfera de presión y 0 grados Celsius; la categoría de MWh se aplica unidades individuales. Los límites de las guías se aplican a instalaciones que operan más de 500 horas al año. Los niveles de emisiones deben evaluarse en periodos de una hora y deben cumplirse durante el 95% de las horas de funcionamiento en un año.
- Si se utilizan quemadores suplementarios en el sistema de turbina de gas de ciclo combinado, se deben cumplir los límites aplicables a las turbinas de combustión, incluso en el caso de las emisiones procedentes de estos quemadores suplementarios (por ejemplo, quemadores de tubo).
- \* Las diferencias tecnológicas (por ejemplo, el uso de turbinas aeroderivadas) pueden exigir diferentes valores para las emisiones que deben evaluarse en cada caso mediante el proceso de EA, aunque no deben superar los 200 mg/Nm<sup>3</sup>.

Fuente: Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial

78. En ese sentido se revisó reporte de Horas de Operación y Número de Arranques Anuales 2021, publicado en la web COES<sup>34</sup> para la CT Recka, tal que se evidencia en la siguiente imagen:

**HOP:** HORAS DE OPERACION  
**# ARRAN:** NUMERO DE ARRANQUES  
**HIP:** HORAS DE INDISPONIBILIDAD PROGRAMADA  
**HIF:** HORAS DE INDISPONIBILIDAD FORTUITA

2021							
EMPRESA	UBICACIÓN	TIPO EQUIP	EQUIP	HOP	# ARRAN	HIP	HIF
MINERA CERRO VERDE	RECKA	GENERADOR TEF	TG1	15	5	453	42

Fuente: Portal Web COES

79. De la revisión se verificó que la CT Recka operó durante 15 horas; sin perjuicio de ello, durante la elaboración de su ITS el administrado tenía conocimiento de que la C.T. Recka entra en operación de acuerdo con la solicitud del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES); por ello, en el ITS señala que *“el monitoreo de emisiones manual se realizará siempre que la planta sea considerada para operación por el COES en algún programa semanal, mensual o anual de operación y cuando se tenga como mínimo 5 horas de operación continua”*.

80. En ese sentido, bajo dichas consideraciones al no existir – al momento de la elaboración del ITS - límites máximos permisibles para emisiones en la normativa

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

34

Disponible en <https://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/Reportes/HorasOperaci%C3%B3n>

nacional, realizó un análisis y evaluación de criterios técnicos para proponer como estándar de referencia los valores establecidos en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, el cual contenía el parámetro de Oxígeno (O<sub>2</sub>), y por consiguiente asumió como compromiso no superar el valor establecido en dicha norma internacional, obligación ambiental que fue debidamente aprobada por la entidad certificadora.

81. De esta manera, conforme lo señalado por el TFA en la Resolución N° 436-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, una vez incorporado en su instrumento de gestión ambiental, la observancia del parámetro de comparación elegido se torna en un compromiso ambiental propiamente dicho<sup>35</sup>.
82. En este punto, cabe reiterar que, de la revisión del ITS se advierte que el propio administrado estableció de manera expresa, como parte de su programa de monitoreo de emisiones emplear los valores expuestos en la Guía de ambiente, salud y seguridad para plantas termoeléctricas (IFC, 2008). Asimismo, el compromiso establecido en el ITS no condiciona la aplicación de los valores a la cantidad de horas de operación de la central, tal como se cita a continuación:

(...)

Cuadro 5.7  
Valores guía referenciales de emisiones de chimenea

Parámetro	Valor guía
Material particulado	50 mg/Nm <sup>3</sup>
SO <sub>2</sub>	Uso de combustible con contenido de S menor a 1%
NOX	152 mg/Nm <sup>3</sup>
Gas seco, exceso O <sub>2</sub>	15%

(...)

83. Asimismo, el administrado indicó que es un error aplicar los valores límite para una operación de 2 horas 28 minutos como sucedió en el monitoreo del 19 de octubre del 2021; tiempo que duró el monitoreo.
84. Al respecto es necesario mencionar que el monitoreo continuo de emisiones no establece como condicionante que la toma de muestra debe de tener un mínimo de horas para que el monitoreo resulte representativo; en ese sentido, si se realizó el monitoreo continuo de emisiones durante 2 horas 28 minutos; este valor es representativo y debe de cumplir con los límites asumidos dentro de los compromisos ambientales de los IGA aprobados por el administrado.
85. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- ❖ **Respecto la aplicación de los límites máximos permisibles aprobados por el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM**
86. Por otro lado, el administrado alega que, "se debe considerar que, estos mismos criterios se recogen en el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, publicado el 30 de octubre de 2021 en el Diario Oficial

<sup>35</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los Instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*El Peruano, el mismo que establece en el numeral 2.2 del Artículo 2.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, que las unidades de generación termoeléctricas que operan menos de 500 horas al año están exceptuadas de cumplir con los LMP que la misma norma aprueba. Asimismo, se establecen LMP para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, no incluyendo al Oxígeno como contaminante ni estableciéndole valores límites.”*

87. Al respecto, cabe señalar que, durante la ejecución del monitoreo de emisiones realizada el 19 de octubre del 2021 no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, publicado el 30 de octubre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano. Por lo tanto, aunque el decreto establece un tiempo límite de 500 horas al año para su aplicabilidad y no incluye el parámetro Oxígeno, estos criterios no eran aplicables al momento de la ejecución de del monitoreo de emisiones de la CT Recka. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
88. Asimismo, corresponde señalar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
89. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
90. Además, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

❖ **Respecto a la consideración del O<sub>2</sub> como contaminante en otras Normativas Ambientales.**

91. El administrado indica que el parámetro O<sub>2</sub> no es considerado como un contaminante atmosférico en la normativa peruana en ninguna de las regulaciones de Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas de diferentes sectores, tales como:

“(…)

- D.S. N° 030-2021-MINAM: Actividades de generación termoeléctrica,
- D.S. N° 001-2020-MINAM: Plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal,
- D.S. N° 010-2017-MINAM: Vehículos automotores,
- D.S. N° 014-2010-MINAM: Subsector hidrocarburos,
- D.S. N° 011-2009-MINAM: Industria de harina y aceite de pescado y harina de

*residuos hidrobiológicos,*

• *D.S. N° 003-2002-PRODUCE: Actividades industrias de cemento, cerveza, curtiembre y papel, y finalmente la*

• *R.M. N° 315-96-EM-VMM: Unidades minero-metalúrgicas.*

*(...)”*

92. Al respecto, cabe reiterar que, durante la ejecución del monitoreo de emisiones realizada el 19 de octubre del 2021 no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 030-2021-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas de las actividades de generación termoeléctrica, publicado el 30 de octubre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano. Por lo tanto, aunque el decreto establece un tiempo límite de 500 horas al año para su aplicabilidad y no incluye el parámetro Oxígeno, estos criterios no eran aplicables al momento de la ejecución de del monitoreo de emisiones de la CT Recka. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
93. Asimismo, respecto a las regulaciones de límites máximos permisible establecidas en otros sectores, no son aplicables al sector eléctrico, pues debido a que los insumos y procesos que generan dichos contaminantes atmosféricos difieren de la actividad termoeléctrica; por lo que, los parámetros y concentraciones se enfocan en reducir la generación de contaminantes atmosféricos de acuerdo a la naturaleza de los insumos y procesos en cada sector. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
- ❖ **Respecto a la consideración del exceso de O<sub>2</sub> como contaminante en los límites de la Guía IFC.**
94. El administrado alega que el oxígeno no es considerado contaminante pues de la revisión efectuada a la mencionada Guía IFC, en el numeral 1.1 Medio Ambiente se indica lo siguiente:

*(...)”*

*Emisiones a la atmósfera*

*Las principales emisiones al aire procedentes de la combustión de combustibles fósiles o biomasa consisten en dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), material particulado (MP), monóxido de carbono (CO) y gases de efecto invernadero, como el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>). Dependiendo del tipo y la calidad del combustible empleado, sobre todo de la biomasa y los combustibles sólidos, pueden producirse emisiones más pequeñas, aunque con importantes repercusiones para el medio ambiente debido a su toxicidad y/o persistencia, de otras sustancias como metales pesados (es decir, mercurio, arsénico, cadmio, vanadio, níquel, etcétera), halógenos (como el fluoruro de hidrógeno), hidrocarburos no quemados y otros componentes orgánicos volátiles (COV). El dióxido de azufre y el óxido de nitrógeno generan también una lluvia ácida de largo alcance.*

*(...)”*

95. En ese sentido, el administrado refiere que al hacerse omisión del parámetro oxígeno en este ítem de la Guía esto indicaría que el Oxígeno no es considerado un contaminante atmosférico. Asimismo, indica que el valor de oxígeno en exceso se refiere al recomendado para lograr una combustión completa, más no como un límite máximo exigible.
96. Al respecto, el “Anexo 1.1.2: Tecnologías de control y prevención de emisiones al aire desde fuentes fijas (continuación)” de la Guía IFC respecto al contaminante Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) establece lo siguiente:

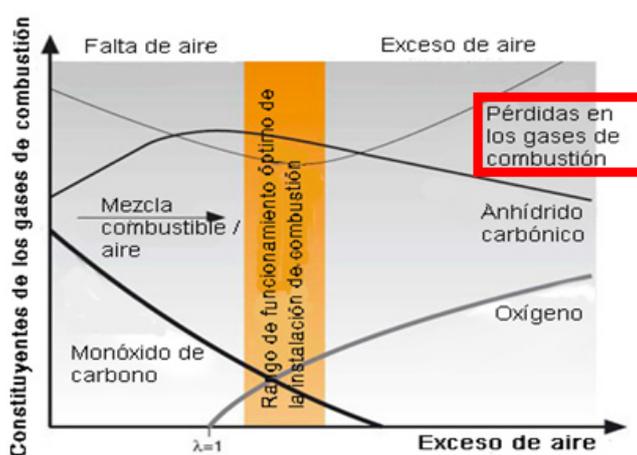
(...)

Los métodos de reducción de NOx parten de alteraciones en condiciones de funcionamiento; como reducir el tiempo de residencia a temperaturas máximas, reducir las temperaturas máximas incrementando las tasas de transferencia de calor o reducir al mínimo la disponibilidad de oxígeno.

(...)

(Subrayado agregado)

97. En ese sentido, el valor de exceso O<sub>2</sub>, está vinculado a la prevención de la emisión del contaminante Óxido de Nitrógeno (NOx); por lo que, la Guía si hace referencia a la importancia de establecer valores límite para la generación de exceso de oxígeno, el cual en el sentido que le da la guía es un parámetro facultativo para la reducción de emisiones de contaminantes.
98. Al respecto la bibliografía también establece como el exceso de oxígeno en demasía podría generar la emisión de gases de combustión o como lo indica la Guía genera el aumento de NOx.
99. Por lo tanto, es cierto que la cantidad de oxígeno en exceso determinará si la combustión se hace de manera completa o incompleta y que la combustión óptima se consigue si hay exceso de aire suficiente, y por consiguiente de oxígeno, para quemar todo el CO, pero al mismo tiempo hay un techo bajo de la cantidad de exceso de aire para que los menos gases de combustión calientes posibles, y por consiguiente de energía calorífica y combustible (hidrocarburo), se emiten a la atmósfera como resultado de cantidades innecesariamente altas de exceso de aire<sup>36</sup>; en ese sentido es importante que la cantidad de exceso de oxígeno sea la suficiente para no consumir recursos naturales no renovables (combustible) innecesariamente y no emitir hidrocarburo a la atmósfera.



Fuente: Concentración óptima de oxígeno en gases de combustión de una caldera que utiliza bagazo como combustible, m. Muñoz.

100. Asimismo, la bibliografía también indica que, de manera similar al incrementarse el exceso de oxígeno en la combustión, tiene una influencia importante en las emisiones de CO, NO y SO<sub>2</sub>. Una mayor proporción de exceso de oxígeno mejora el rendimiento de la combustión, pero aumenta las emisiones de NO<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Concentración óptima de oxígeno en gases de combustión de una caldera que utiliza bagazo como combustible, Mario Roberto Muñoz Solares.

<sup>37</sup> Effects of Oxygen Staging and Excess Oxygen on O<sub>2</sub>/CO<sub>2</sub> Combustion with a High Oxygen Concentration in a Circulating Fluidized Bed; Li Tan, Shiyuan Li, Wei Li, Enguang Shou, and Qinggang Lu (Energy Fuels, 2014)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

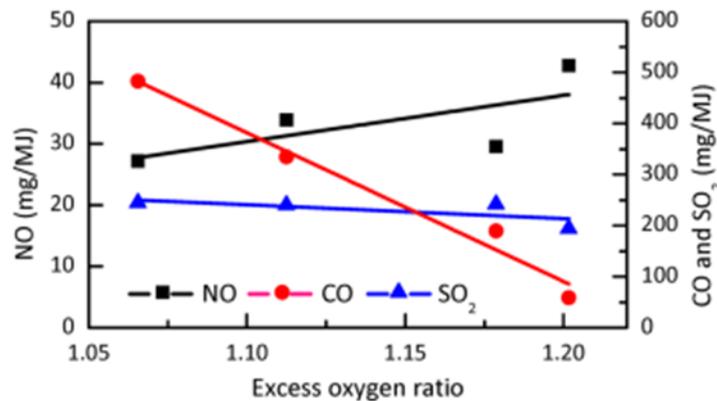


Figure 11. CO, NO, and SO<sub>2</sub> emissions versus the excess oxygen ratio.

Fuente: Effects of Oxygen Staging and Excess Oxygen on O<sub>2</sub>/CO<sub>2</sub> Combustion with a High Oxygen Concentration in a Circulating Fluidized Bed, Li Tan, et al. 2014).

101. Por lo tanto, el exceso de oxígeno no es en sí un contaminante atmosférico, pero si está vinculado a la generación de otro tipo de contaminantes, es en ese sentido que la Guía IFC establece el valor de 15% para el parámetro de exceso de O<sub>2</sub>.
  102. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente se acredita que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió el valor para O<sub>2</sub> en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021, respecto de los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, establecido como estándar de referencia en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de la “Central Térmica Recka de 181.3 MW y Línea de Transmisión de 220 kV”.
- ❖ **Con relación a la vulneración de los principios de Legalidad, Tipicidad y Causalidad**
103. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló que se vulnera el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>39</sup>.
  104. En definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

<sup>39</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

105. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto<sup>40</sup>, del principio de legalidad es posible constatar, entre otros, la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo.
106. De lo expuesto, se colige entonces que la vertiente formal y material de la legalidad se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG<sup>41</sup>, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>42</sup>.
107. En esa línea el TFA ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)<sup>43</sup>; y,
  - (ii) En un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> BACA ONETO, Víctor. 2016. La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador. Themis 69. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040> Consulta: 10 de agosto de 2021.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a *identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>42</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>43</sup> Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

<sup>44</sup> Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

108. En ese sentido, Alejandro Nieto precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>45</sup>.
109. Finalmente, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248<sup>46</sup> del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable
110. Ahora bien, en el presente caso, el administrado alega que el OEFA pretende sancionar con base en una interpretación errónea e ilegal sobre el alcance de los compromisos aprobados al no haber considerado la aplicación de los valores límite a las operaciones que operan más de 500 horas (SMCV ha demostrado el tiempo de operación de la CT RECKA en el año 2021), vulnera el principio de legalidad, tipicidad y causalidad.
111. Al respecto, corresponde señalar que la imputación, en el presente caso, fue determinada adecuadamente conforme a lo que establece literalmente el ITS a partir del cual el administrado se comprometió a realizar un **monitoreo continuo de emisiones para la etapa de operación de la C.T. Recka, considerando los parámetros: NOx, SO<sub>2</sub>, CO, O<sub>2</sub>, CO<sub>2</sub> y temperatura, debiendo comparar los resultados con los valores expuestos en la Guía de ambiente, salud y seguridad para plantas termoeléctricas (IFC, 2008).**
112. En tal sentido, de acuerdo con el criterio adoptado por el TFA en la Resolución N° 436-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023, una vez incorporado en su instrumento de gestión ambiental, la observancia del parámetro de comparación elegido se torna en un compromiso ambiental propiamente dicho, cuyo incumplimiento se encuentra debidamente tipificado en el ítem 3.1. de la tabla aprobada en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
113. Asimismo, en concordancia con el principio del debido procedimiento, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, notificó al administrado la Resolución Subdirectorial, a través de la cual hizo de su conocimiento, la norma que establece como infracción y el incumplimiento del compromiso ambiental asumido a través del ITS.
114. Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme lo establecido en los artículos 29<sup>47</sup> y 55<sup>48</sup> del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional

<sup>45</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**8.- Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

<sup>47</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de los referidos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

115. En el sector de electricidad, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de electricidad se deriva de lo dispuesto establecido en el artículo 65<sup>o49</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**), una vez aprobado el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular Eléctrico queda obligado a cumplir con todas las obligaciones señaladas en él, destinadas a prevenir, minimizar, rehabilitación y/o compensar, los impactos ambientales, según corresponda.
116. Bajo ese contexto, habiéndose establecido la obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobados, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD se aprobó la tipificación relacionada a desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el IGA, en cuyo numeral 3.1 se estableció el supuesto hecho de incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente, en cuyo caso se califica la gravedad de dicha infracción como muy grave correspondiéndole una sanción monetaria de hasta 15 000 Unidades Impositivas Tributarias.
117. De acuerdo con ello, se verifica que la conducta incurrida, relacionada a superar los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, respecto del parámetro Oxígeno (O<sub>2</sub>) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021, conforme lo señala el IGA, encaja en la descripción específica y taxativa de la conducta que configura la infracción; por tal motivo, se acredita que el hecho imputado corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor respectivo.
118. En consecuencia, la imputación de la conducta infractora N° 2 se realizó en observancia del principio de tipicidad; siendo que lo dispuesto en el marco normativo ambiental vigente es claro y los compromisos ambientales están perfectamente determinados, por lo que el administrado no puede afirmar que la

---

<sup>48</sup> **Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*(...) La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)*”

<sup>49</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por N° 014-2019-EM**

**“Artículo 65.- Resolución aprobatoria**

**65.1** La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario se emite sin perjuicio de las autorizaciones, licencias, permisos y requerimientos que resulten necesarios para la ejecución de las actividades.

**65.2** Una vez aprobado el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, el Titular queda obligado a cumplir con todas las obligaciones señaladas en él, destinadas a prevenir, minimizar, rehabilitación y/o compensar, los impactos ambientales, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

**65.3** La aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad eléctrica, conforme a Ley.”

imputación de cargos está basada en una interpretación errónea de lo establecido en el ITS.

119. Asimismo de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)<sup>50</sup>, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa<sup>52</sup>; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir<sup>53</sup>; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa<sup>54</sup>; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer<sup>55</sup>; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito<sup>56</sup>; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia<sup>57</sup>. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
120. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente se acredita que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió el valor para O<sub>2</sub> en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021, respecto de los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas)

<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**  
(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador**

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”

<sup>52</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Hecho Imputado”, donde se describe la conducta infractora detectadas en la Supervisión Regular 2021.

<sup>53</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa como infracción incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en la etapa de operación de la Central Térmica Recka superó los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, respecto del parámetro Oxígeno (O<sub>2</sub>) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021.

<sup>54</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que las disposiciones ambientales contempladas en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA; numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA; artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA; numeral 5.1 del artículo 5 y numeral 65.1 del artículo 65 del RPAAE; y literal h) del artículo 31 de la LCE; constituyen las normas sustantivas del presente hecho imputado.

<sup>55</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento del hecho imputado puede acarrear la imposición de una multa de hasta 15000 UIT de acuerdo con el artículo 5 y el numeral 3.1. de la tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

<sup>56</sup> Mediante artículo 3 de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

<sup>57</sup> En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del Banco Mundial, establecido como estándar de referencia en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de la “Central Térmica Recka de 181.3 MW y Línea de Transmisión de 220 kV”.

121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>58</sup>.
123. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>59</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>58</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>59</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

127. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

##### **IV.2.1 Hecho Imputado N° 2:**

128. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), considerando que se excedió el valor para O<sub>2</sub> en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021, respecto de los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, establecido como estándar de referencia en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de la “Central Térmica Recka de 181.3 MW y Línea de Transmisión de 220 kV”.

129. En el presente caso, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no cumplir los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, establecido como estándar de referencia en el ITS, lo cual refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

130. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que el incumplimiento de uno de los parámetros monitoreados no podrá ser reemplazado con ulteriores monitoreos<sup>60</sup>.

131. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a efectuar un monitoreo que cumpla los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, establecido como estándar de referencia en el ITS, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>61</sup>.

132. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a

<sup>60</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>61</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>62</sup>.

133. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida al incumplimiento de los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, es decir de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

134. Mediante su segundo escrito de descargos, el administrado presentó alegatos contra el cálculo de multa, respecto del hecho imputado N° 2. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 05599-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>63</sup>.
135. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar la imposición de una multa por el monto de **2.431 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en la etapa de operación de la Central Térmica Recka superó los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, respecto del parámetro Oxígeno (O2) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021.	2.431 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>2.431 UIT</b>

<sup>62</sup> El administrado no reconoció responsabilidad administrativa, por lo que no se realizó reducción al 50% de la multa.

136. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05599-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual

<sup>62</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG64 y se adjunta.

- 137. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 138. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
139. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación65 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR66, MC. It contains two rows of data regarding environmental management compliance.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multa), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva).

64 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...):

65 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

66 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



140. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.431 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS), debido a que, en la etapa de operación de la Central Térmica Recka superó los valores señalados en el Manual de Prevención y de la Contaminación (Guía para Plantas Térmicas) del Banco Mundial, respecto del parámetro Oxígeno (O2) en el monitoreo realizado el 19 de octubre de 2021.	2.431 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>2.431 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>67</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>68</sup>, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 8°.-** Informar a la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>67</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*

<sup>68</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

**"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"**

*28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*

*28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS*

**Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS**

*29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.*

*29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.*

*29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 9°.-** Notificar a la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, el Informe N° 05599-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>69</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/rcp

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08495005"



08495005